

## II

*(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)*

## CONSEJO

## DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 3 de junio de 1991

sobre la banda de frecuencia que debe asignarse para la introducción coordinada de las telecomunicaciones digitales europeas sin hilo (DECT) en la Comunidad

(91/287/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(1)</sup>,

En cooperación con el Parlamento Europeo <sup>(2)</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social <sup>(3)</sup>,

Considerando que la Recomendación 84/549/CEE <sup>(4)</sup> propugna la introducción de servicios sobre la base de un enfoque común armonizado en el sector de las telecomunicaciones;

Considerando que el Consejo, en su Resolución de 30 de junio de 1988 sobre el desarrollo del mercado común de los servicios y equipos de telecomunicación de aquí a 1992 <sup>(5)</sup> aboga por la promoción de los servicios de alcance europeo en función de las necesidades del mercado;

Considerando que los recursos ofrecidos por las modernas redes de telecomunicación deben aprovecharse al máximo en beneficio del desarrollo económico de la Comunidad;

Considerando que es aplicable la Directiva 89/336/CEE del Consejo, de 3 de mayo de 1989, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a la

compatibilidad electromagnética <sup>(6)</sup>, y que hay que procurar en particular evitar las interferencias electromagnéticas no deseadas;

Considerando que los actuales sistemas de teléfono sin hilo utilizados en la Comunidad y las bandas de frecuencia en que operan difieren considerablemente y pueden impedir beneficiarse de los servicios de dimensión europea y de las economías de escala asociadas a un mercado verdaderamente europeo;

Considerando que el Instituto europeo de normas de telecomunicación (ETSI) está elaborando actualmente una norma europea de telecomunicación (NET) para las telecomunicaciones digitales europeas sin hilo (DECT);

Considerando que en la elaboración de la NET deben tenerse en cuenta la seguridad de los usuarios y la exigencia de interoperabilidad a escala europea; que debe permitirse que los usuarios de servicios basados en la tecnología DECT de un Estado miembro puedan acceder cuando sea necesario a los servicios de cualquier otro Estado miembro;

Considerando que la aplicación de las DECT en Europa constituirá una importante oportunidad para establecer unas instalaciones telefónicas digitales sin hilo verdaderamente europeas;

Considerando que el ETSI ha estimado que las DECT precisarán 20 MHz en zonas de alta densidad;

<sup>(1)</sup> DO n° C 187 de 27. 7. 1990, p. 5.

<sup>(2)</sup> DO n° C 19 de 28. 1. 1991, p. 97 y DO n° C 106 de 22. 4. 1991, p. 78.

<sup>(3)</sup> DO n° C 332 de 31. 12. 1990, p. 172.

<sup>(4)</sup> DO n° L 298 de 16. 11. 1984, p. 49.

<sup>(5)</sup> DO n° C 257 de 4. 10. 1988, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO n° L 139 de 23. 5. 1989, p. 19.

Considerando que la conferencia europea de administraciones de correos y telecomunicaciones (CEPT) ha recomendado a las DECT la banda de frecuencias común europea de 1880-1900 MHz, reconociendo que en función del desarrollo de las DECT podría precisarse una banda de frecuencias adicional;

Considerando que todo ello debe tenerse en cuenta a la hora de preparar la conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones (CAMR) de 1992;

Considerando que, tras la asignación de la banda de frecuencias a las DECT, los servicios existentes podrán continuar utilizando la banda siempre y cuando no interfieran en los servicios DECT que puedan establecerse con arreglo a la demanda comercial;

Considerando que la aplicación de la Recomendación 91/288/CEE del Consejo, de 3 de junio de 1991, sobre la introducción coordinada de las telecomunicaciones digitales europeas sin hilo en la Comunidad<sup>(1)</sup> garantizará la aplicación de las DECT, a más tardar, el 31 de diciembre de 1992;

Considerando que la Directiva 90/263/CEE del Consejo, de 29 de abril de 1991, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre equipos terminales de telecomunicación, incluyendo el reconocimiento mutuo de su conformidad<sup>(2)</sup>, permitirá el rápido establecimiento de unas especificaciones comunes de conformidad para las DECT;

Considerando que el establecimiento de las DECT depende de la asignación y la disponibilidad de una banda de frecuencias para transmisión y recepción entre las estaciones fijas y las estaciones móviles;

Considerando que será necesaria cierta flexibilidad para tener en cuenta las diferentes necesidades de frecuencias en los distintos Estados miembros; que habrá que procurar que dicha flexibilidad no frene la aplicación de la tecnología DECT con arreglo a la demanda comercial de la Comunidad;

Considerando que la progresiva disponibilidad de la totalidad de la banda de frecuencias antes mencionada será indispensable para el establecimiento de las DECT a escala europea,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

#### *Artículo 1*

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por « telecomunicaciones digitales europeas sin hilo (DECT) », la tecnología que se atenga a la norma europea de telecomu-

nicaciones (NET) para las telecomunicaciones digitales sin hilo a que se refiere la Recomendación 91/288/CEE y los sistemas de telecomunicaciones públicos y privados que utilicen directamente dicha tecnología.

#### *Artículo 2*

Con arreglo a la Recomendación de la CEPT T/R 22-02, los Estados miembros asignarán la banda de frecuencias de 1880-1900 MHz a las telecomunicaciones digitales europeas sin hilo, a más tardar, el 1 de enero de 1992. De conformidad con la Recomendación de la CEPT, las DECT tendrán prioridad y serán protegidas en la banda asignada.

Con arreglo a la Recomendación CEPT, las DECT serán prioritarias respecto de los demás servicios en esa misma banda y estarán protegidas en la banda designada.

#### *Artículo 3*

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 1991. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

2. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

#### *Artículo 4*

La Comisión presentará al Consejo, a más tardar al final de 1995, un informe sobre la aplicación de la presente Directiva.

#### *Artículo 5*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 3 de junio de 1991.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

A. BODRY

<sup>(1)</sup> Véase la página 47 del presente Diario Oficial.

<sup>(2)</sup> DO nº L 128 de 23. 5. 1991, p. 1.